



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a diez de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente el **Recurso de Revocación**, interpuesto por *********, dentro del **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por *********, contra *********, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; y;

RESULTANDOS:

1. Por auto de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, se decretó un **régimen de convivencias externas** entre las menores de edad de iniciales *********, ********* y *********, con su progenitor *********.

2. Mediante escrito presentado el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, registrado con número de cuenta **8750**, *********, interpuso el **Recurso de Revocación**, en contra del auto de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, por las razones que expuso en el mismo.

3. Por auto de **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, se **admitió** el **recurso de revocación** interpuesto, y se ordenó **dar vista** a la parte contraria, para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. En auto de fecha **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se tuvo a *********, dando contestación a la vista ordenada en auto de fecha **veintidós de noviembre de dos mil**

veintiuno, y se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público Adscrita para que manifestara lo que a su representación correspondiera, vista que se tuvo por contestada en auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se ordenó turnar para resolver el recurso de revocación interpuesto, lo que se hace al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 fracción VIII, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

II.- En relación al recurso de revocación, el artículo **566** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. *Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso".*

En concordancia con lo anterior, el arábigo **567** del mismo cuerpo normativo, señala:

"REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. *Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:*

- I. *El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;*
- II. *La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes;*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- III. *No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla; y,*
- IV. *La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano”.*

En la especie, de los autos del sumario se advierte que el recurso de revocación planteado, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos anteriormente, en virtud de que se hizo valer en tiempo y forma, aunado a que de la substanciación del mismo, no se desprende irregularidad alguna; sin que ello signifique que se esté resolviendo favorablemente.

III.- Dentro de la cuestión planteada, *********, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN**, contra el auto de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, que dice en lo que interesa al texto lo siguiente:

“CUENTA: La Licenciada Patricia Garduño Jaimes, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, DA CUENTA a la Juez de los autos con el escrito número 8385 signado por la Licenciada JESSICA LILIANA RAMÍREZ DÍAZ, Directora del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.- conste.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

A sus autos el escrito de cuenta número **8385** signado por la Licenciada JESSICA LILIANA RAMÍREZ DÍAZ, Directora del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, visto su contenido, se le tiene remitiendo el informe de convivencias familiares realizada a través de medios electrónicos entre el ciudadano *********, con sus menores hijos de iniciales *********, ******* Y *******, **supervisadas por el Psicologo Cristobal Mariaca Torres, adscrito al aludido departamento.**

Cabe recordar que, de los reportes de convivencias rendidos por el Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, específicamente por el especialista en materia de Psicología

Licenciado CRISTÓBAL MARIACA TORRES, perito adscrito a dicho departamento, mismo que superviso las convivencias electrónicas entre el ciudadano ***** con sus menores hijos de iniciales ***** Y ***** , dentro del rubro de observaciones realizadas por el aludido psicólogo en el mencionado informe, se advierte en este último lo siguiente: "... Las reuniones virtuales de los tres menores con su figura paterna son caóticas en su dinámica, las tres menores muestra tener una baja contención y atención, por lo tanto son poco tolerantes a estar frente a cámara por periodos prolongados, así como también porque se aprecia que los menores muestran tener hambre, lo cual ha sido una constante en cada un de las reuniones virtuales. Las tres menores reconocen e identifican a su padre, pero es solo la menor María Guadalupe, la que mantiene mayor continuidad en la comunicación con su padre, así como también se aprecia que es María Guadalupe la medidora entre su padre y su madre, tratando de minimizar ante su padre los eventos negativos en los cuales se ven involucradas ellas como hijas estando con mamá. **Como bien se refirió en el informe anterior; la convivencia en este formato y dentro del presente expediente no es funcional y por lo tanto se reitera la sugerencia que se modifique y pueda mantenerse de manera presencia.**"; sin que pase desapercibido para la suscrita Juzgadora que tanto en el presente como en el reporte de primero de octubre del presente año, el psicólogo Cristóbal Mariaca Torres, encargado de supervisar las convivencias electrónicas hace la observación desde el área de su profesión que las reuniones virtuales se modifiquen a una convivencia presencial.

Siendo oportuno señalar que atendiendo a la edad de los menores involucrados en la presente contienda, es de especial importancia para su sano desarrollo psicosocial, convivir con ambos padres, ya que ello implica la oportunidad de formarse, física, mental, emocional, social y moralmente, para lograr un crecimiento y desarrollo plenos, dentro de lo posible en un ambiente de bienestar, familiar y social, tal y como se encuentra plasmado en los artículos **3** y **4** de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, lo que se encuentra consolidado con el contenido del artículo **3.1.** y **3.2.** de la Convención de los Derechos del Niño y que regulan a favor de la infancia los derechos que tienen para armonizar su desarrollo físico y mental, entre los que se encuentran el derecho a vivir en familia, a conocer su identidad, a no ser separados de sus padres salvo causa justificada, a convivir con sus padres y el resto de familiares consanguíneos en el supuesto de que los padres vivan separados, a ser dignificados en el entorno familiar y social, todo lo cual debe converger con el principio del interés superior de la infancia.

Tal derecho es de orden público e interés social, por lo que la suscrita Juzgadora tiene las más amplias facultades para resolver respecto al mismo, teniendo vigencia los siguientes criterios.

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD.

El derecho a las visitas y **convivencias** de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo [9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#) e implícitamente en el artículo [4º](#).



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[constitucional](#), toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio.

Amparo directo en revisión 3094/2012. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.

El derecho de visitas y **convivencias** tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

[AMPARO DIRECTO 309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 706/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells. Secretario: Abel Jiménez González.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Por otra parte mediante escrito de cuenta 7666 signado por la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, mediante el cual solicita se provea en los términos por el Psicólogo, es por ello que atendiendo precisamente al interés superior de los menores involucrados en el presente juicio y al derecho que tienen los mismos de convivir con el padre no custodio así como al reporte de las convivencias precisados en líneas anteriores y con las facultades que a la suscrita Juzgadora le confiere la Ley Procesal de la materia, para intervenir de manera oficiosa en los asuntos que afecten a la familia especialmente

tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros de conformidad en lo dispuesto por los artículos 60 fracción III, 167, 168 del Código Procesal Familiar en vigor; que la suscrita Juzgadora se pronuncia al respecto de conformidad en lo dispuesto por los artículos **230, 231 y 238 fracción IV** del Ordenamiento legal en cita, se procede a resolver sobre la medida provisional de convivencias en los siguientes términos:

El Ciudadano *** , convivirá con sus menores hijos de iniciales *****; ***** Y ***** , los días sábados de cada semana en un horario de las 11:00 (ONCE HORAS A.M.); debiendo recoger el C. ***** , a los aludidos menores de edad, en el domicilio del depósito siendo el ubicado en ***** y reincorporarlos al domicilio de depósito a las 17:00 (DIECISIETE HORAS P.M.) del mismo día sábado.**

Se precisa que el régimen de convivencia aludida deberá empezar a partir del día **trece de noviembre del dos mil veintiuno**, por lo que se requiere al C. ***** , a efecto de que sea puntual a la hora de la entrega de sus menores hijos al domicilio de depósito, toda vez que la entrega de los mismos se hará por conducto de la ciudadana Actuaría de la adscripción en el domicilio del depósito en la hora señalada, es decir a las cinco de la tarde, debiendo levantar la fedataria de la adscripción acta circunstanciada de dicha diligencia, haciéndole del conocimiento a la fedataria de la adscripción que la entrega de los aludidos menores se llevara a cabo por cuatro ocasiones a partir de la fecha de comienzo.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo **220** del Código Familiar del Estado, así como en el artículo **3 fracciones 1 y 2** de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, requiérase a los ciudadanos ***** Y ***** , efecto de que colaboren para que se logren las convivencias ordenadas en líneas anteriores, en los términos y condiciones referidos.

De igual forma se intima a los litigantes a que mantengan relaciones personales en un ambiente de respeto, y actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, prescindiendo de disputa sobre la guarda y custodia, de los menores antes citado; asimismo se abstengan de realizar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en el menor, rencor o rechazo hacia la propia madre y padre.

Se apercibe a los ciudadanos ***** Y ***** , en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se harán acreedores a una multa de TREINTA UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN, por desacato a una orden judicial de conformidad en lo dispuesto por los artículo 60 fracción X y **124** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, independientemente de las cuestiones penales que en las que pudieran incurrir; y su conducta negativa al mandato ordenado se considerará como incumplimiento en sus obligaciones parentales.

Finalmente, gírese atento oficio por el Sistema SIEP al Departamento de Orientación Familiar, a efecto de cancelar



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las convivencias electrónicas ordenadas en autos y supervisadas por el Psicólogo Cristóbal Mariaca Torres.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 60, 111, 113, 118, 124, 133, 135, 167, 168, 191, 192 del Código Procesal Familiar en vigor, 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE".

IV.- Ahora bien, el recurso de revocación que es materia de análisis, fue promovido por *********, expresando como agravios de su recurso, los que se desprenden del libelo de revocación, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez que, la Juzgadora considera innecesario transcribir los agravios que expuso, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar los agravios efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los mismos, sino de su adecuado análisis. Por lo tanto, el presente fallo cumplirá con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se precisarán los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, estudiándose y dándose respuesta. Se invoca por analogía la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830, del rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o,

en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez".

En las relatadas consideraciones, se advierte que, la recurrente *********, estableció en su escrito de revocación, como motivos de inconsistencia, de manera medular, los siguientes:

- **Las pruebas que obran dentro de los autos del cuaderno incidental existen diferentes antecedentes de violencia de tipo física y psicológica, cometidas tanto en mi agravio como en agravio de mis hijas por parte del C. *******, considerando a este como un persona violenta e inadaptada, la cual, no es capaz de dar los cuidados necesarios a nuestros menores hijos, poniendo en riesgo su seguridad física y psicológica.
- **El psicólogo desconoce los hechos, motivos y circunstancias que dan lugar al juicio en que nos**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontramos, desconociendo también el contenido íntegro de los autos que integran los expedientes relativos a la controversia familiar, incluyendo el dictamen pericial de fecha 18 de octubre de 2021 emitido por la psicología Martha Elva Chávez Velázquez, adscrita al Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia, en el cual describe la personalidad del C. ***** , resaltando de forma clara lo siguiente: "FIGURA HUMANA. Estado a buscar placer y no asumir las consecuencias de sus acciones, por el contrario, tiende a dar excusas, suele justificarse a menara de defensa. Existe tendencia a la agresión, pero reprimida, toda vez que no lo acepta, más bien a lo largo de su vida ha aprendido justificarla, aunado a su fijación de tipo oral, lo cual conduce a ser verbalmente agresivo, consumir alimentos y/o alcohol en exceso. Asimismo, se observa una conducta maniaca con la que oculta probablemente una posible depresión. PERSONA BAJO LA LLUVIA. De cara a los problemas o ansiedad e inseguridad si acentúan, sensación que le provoca fatiga, estrés, desintegración y posible derrumbe, además de rasgos agresivos, como conducirse con falta de respeto, exceso de fantasías y ocasiones actitud maniaca, es una persona que no va de frente, que necesita buscar refugio y evadir conflictos. CUIDA. Tan es así que es poco resolutivo, ante los problemas se bloquea, siendo incapaz de tomar decisiones, aunque intente analizar situaciones problemáticas no lo consigue, los impulsos tienden a aparecer antes que la posibilidad de reflexión, en ocasiones se vuelve poco flexible y

se empeña en defender soluciones poco realistas e inadecuadas. Se suele alterar cuando las cosas no salen como lo esperan, dado su baja tolerancia a la frustración, de tal manera cuando no consigue lo que desea se enfada y no analiza la realidad. Sus habilidades para cuidar de otro, no son optimas...no así responder ante las necesidades psíquicas y físicas de las personas bajo su cuidado, además de que sus rasgos agresivos son altos". No pasa desapercibido que en el contenido del referido dictamen, concretamente a las entrevistas que se realiza a mis menores hijas, ambas manifiestan tenerle miedo a su papá, incluso lo describen como "un padre malvado que los devorará".

- Que ocurre lo mismo con las manifestaciones que emite la Agente del Ministerio Público en su escrito de cuenta 7666, en donde solicita a su Señoría de forma irresponsable se provea en los términos que propone el psicólogo, descuidando la responsabilidad conferida a su cargo, que es velar por el interés superior de los menores e incapacitados, considerando que la Agente del Ministerio Público obedece a la representación social, quien es parte en los juicios del orden familiar, es decir, que tiene acceso no limitado al contenido de todos los autos que componen al expediente al rubro señalado, no observando en estos la prueba documental ofrecida en el escrito de fecha 31 de mayo del presente año, consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación, la cual debido al sigilo propiamente de la investigación que se realiza en materia penal, me reservo de mencionar el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número de dicha carpeta y la dependencia que la expide, sin embargo, la psicóloga concluye que: “De acuerdo con los datos obtenidos durante la entrevista, la apreciación clínica y los resultados de pruebas aplicadas, esta pericial establece que: “LA C. *****”, al momento de la evaluación, SÍ DENOTA DAÑO MORAL Y/O PSICOLÓGICO DERIVADO AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, por el C. *****”, debiendo tener conocimiento la Agente del Ministerio Público a que el delito que se imputa al C. *****”, corresponde a un delito grave, situación que pasa por alto al momento de emitir su pronunciamiento en el oficio de cuenta 7666.

- Que es cierto como lo refiere el psicólogo Cristóbal Mariaca Torres, resulta muy difícil sostener las convivencias entre mis hijos y su papá a través de los medios electrónicos, también es cierto que por los argumentos expuestos, resulta irresponsable ordenar su practica sin supervisión alguna, puesto que, en el auto que se combate, ni siquiera especifica el domicilio o el lugar donde se llevarán a cabo las convivencias, dejando a mis menores hijos a su suerte y bajo los cuidados de una persona no apta para realizarlos, según como lo expone la perito en psicología en su dictamen de fecha 18 de octubre del presente año.
- El motivo principal del presente recurso no es evitar la convivencias que deben tener lugar entre mis menores hijos y su progenitor, sino exigir al Estado, a través de este Juzgado, vele de forma responsable la integridad física, material y psíquica de mis menores hijos, utilizando recursos distintos a lo ordenado por su

Señoría, es decir, en ordenar las convivencias de forma abierta entre mis menores hijos y su padre, considerando prudente ordenar las convivencias de forma paulatina y supervisada por el personal del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De lo anterior expuesto se obtiene medularmente que, la recurrente impugnó el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente principal del presente juicio, bajo el argumento toral de que no fueron apreciadas diversas constancias existentes en autos que advierten que el ahora divorciado *****, presenta conductas violentas, como lo fue el dictamen pericial en materia de psicología de fecha 18 de octubre de 2021, practicado a las partes por la psicóloga Martha Elva Chávez Velázquez, adscrita al Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia, que obra dentro del incidente de reclamación que deriva del presente asunto, en donde la experta advirtió características conductuales de violencia respecto del ahora divorciado y de la documental pública, consistente en el dictamen pericial que obra en la carpeta de investigación ofrecida en el escrito de fecha 31 de mayo del presente año, en donde en dicha experticia se concluyó que la ahora divorciada *****, denota daño moral y/o psicológico derivado al delito de violencia familiar por el C. *****; que esta Autoridad no tomó en consideración las anteriores circunstancias, que el experto en psicología Cristóbal Mariaca Torres del Departamento de Orientación Familiar, desconoce las constancias de autos, y que, la Representación Social, no actuó conforme a su deber social.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, la juzgadora procederá al análisis de los motivos de disenso esgrimidos, en los siguientes términos:

En relación al agravio consistente en que, “el psicólogo Cristóbal Mariaca Torres desconoce los hechos, motivos y circunstancias que dan lugar al juicio en que nos encontramos, desconociendo también el contenido íntegro de los autos que integran los expedientes relativos a la controversia familiar, incluyendo el dictamen pericial de fecha 18 de octubre de 2021 emitido por la psicología Martha Elva Chávez Velázquez, adscrita al Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia, en el cual describe la personalidad del C. *****”.

Es **infundado**, en razón de lo siguiente:

Las convivencias supervisadas de los menores de edad con su progenitor, fueron modificadas a un régimen de convivencias abierto por virtud de que, en el reporte de convivencias de fecha 29 de octubre de 2021, realizado por el Psicólogo Cristóbal Mariaca Torres, adscrito al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia estatuyó que, las convivencias electrónicas supervisadas de los menores de edad con su progenitor, “son caóticas en su dinámica, que los tres menores mostraron tener una baja contención y atención, que son poco tolerantes para estar frente a la cámara por periodos prolongados, que se apreció que los menores tenían hambre, que ello es una constante en cada una de las reuniones virtuales, que la convivencia en ese formato no es funcional y sugirió se modificara a una forma presencial”; es decir, de acuerdo a la opinión vertida por el experto se consideró que la mejor manera

en que las convivencias puedan llevarse a cabo es bajo un régimen de convivencias abierto.

Al respecto, para una mayor comprensión, se hace necesario precisar en este apartado, que las convivencias ejercidas bajo un régimen de supervisión, tiene como finalidad que el especialista en la materia, de acuerdo a sus conocimientos, técnica y experiencia, pueda calificar bajo un perfil psicológico, la dinámica de convivencia que se desarrolla en los menores de edad y su progenitor no custodio, a fin de poder proporcionar al juzgador todos los elementos necesarios que ayuden a determinar la forma más conveniente para que los menores de edad tengan un vínculo afectivo con su progenitor, lo que realiza el experto como se dijo, con la aplicación de sus conocimientos y experiencia en la dinámica de visualización de las convivencias familiares; de ahí que, la opinión dada por el experto en psicología para que las convivencias de los menores de edad con su progenitor se desarrollen de manera externa, fue en base a su experiencia, y esa opinión técnica, en armonía con las diversas constancias de autos permitieron a la juzgadora determinar el régimen de convivencias más adecuado para los niños y su progenitor, pues es la juzgadora quien en base a su poder de dirección del procedimiento y a la obligación de velar por los derechos de los niños, la que debe resolver todas las cuestiones que mejor les beneficien y que no les afecten, en atención a su interés superior; y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 363 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, que dice al texto: *"La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, industria, experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio o la mande la Ley, con la finalidad de prestar auxilio al Juez"*, el perito en psicología, es un auxiliar que aporta al juzgador los elementos necesarios que le ayuden en la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

toma de las decisiones, es por ello, que la opinión técnica del experto en psicología, únicamente es el resultado de la práctica pericial que desarrolló en su estudio técnico, y no se encuentra obligado a realizar un estudio generalizado de los diversos elementos de convicción que obran en autos como lo erróneamente lo estatuye la recurrente en sus agravios, ya que, es la suscrita juzgadora quien en atención al Interés Superior del Niño consagrado por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal y por los artículos 9 y 12 de la Declaración sobre los Derechos del Niño, debe determinar lo que resulte más benéfico a los intereses de los menores de edad; y de las actuaciones del juicio, no se advirtió la existencia de cuestiones nocivas que puedan afectar la convivencia física entre los niños y su progenitor no custodio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 240848; Instancia: Tercera Sala; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138, Cuarta Parte, página 174; Tipo: Aislada, del rubro y texto siguiente:

“PERITOS. SUS DICTAMENES NO PUEDEN LIMITAR LA FUNCION DELIBERATORIA DEL JUZGADOR.

El perito no es más que un simple auxiliar del juzgador y por ello su opinión no puede en forma alguna limitar la función deliberatoria de aquél, pues lo contrario implicaría darle al perito el carácter de Juez y a éste el de autómatas de aquél.

Amparo directo 5896/78. Tomás Flores Valencia. 24 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Pedro Reyes Colín.

Quinta Época:

Suplemento de 1956, página 354. Amparo directo 8234/47. Abundio Ruiz Tamayo. 1o. de agosto de 1952. Cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Suplemento de 1956, página 354. Amparo directo 5010/49. Ignacio de Jesús. 4 de febrero de 1952. Cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

Obra en autos el diverso dictamen en materia de psicología de fecha 18 de octubre de 2021, practicado a

las partes por la psicóloga Martha Elva Chávez Velázquez, adscrita al Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia, quien estableció en su veredicto de manera textual lo siguiente:

*“...el señor Bernardo anhela poder convivir de manera libre con sus tres hijos, abrigando intenciones de bienestar para ellos. **En este sentido cabe destacar que debido a la edad de los menores, seis, cinco y un año respectivamente, la modalidad virtual, misma que lleva en la actualidad, no es la más favorable**”; “ambos progenitores mantienen sus capacidades cognitivas conservadas, siendo la persona de allí que las mismas les permiten a los dos, ejercer su rol parental”; “...ninguno de los mencionados padece un trastorno de la personalidad como tal que les impida tener una sana convivencia con sus menores hijos”; “...ninguno de los dos presenta conductas destructivas ni autodestructivas”; “En ambos se advierten alteraciones emocionales como despersonalización, inseguridad, inmadurez y baja autoestima, todo ello derivado de su historia personal y de la relación sentimental que sostuvieron ambos; no obstante, ninguna de estas características los imposibilita para convivir o custodiar a sus menores hijos; “A pesar de los rasgos de personalidad descritos con anterioridad en ambos sujetos, ninguno de ellos representa un riesgo inminente en el sano desarrollo de sus hijos al tener interrelación con ellos”.*

De la anterior apreciación técnica, se advierte que, la especialista en la materia fue coincidente con el diverso perito Cristóbal Mariaca Torres, al opinar que, el régimen de convivencias de manera supervisada, no es el más favorable, que ninguno de los progenitores representa un riesgo en el desarrollo de sus hijos y que no padecen un trastorno de la personalidad como tal que les impida tener una sana convivencia con sus menores hijos; como se aprecia, no existen datos o elementos de prueba que revelen a esta juzgadora alguna cuestión que afecten las convivencias entre los menores de edad y su progenitor para que se desarrollen de manera externa.

Sin que pase por alto que, del informe de convivencias de fecha veintinueve de noviembre del año



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintiuno, rendido por el especialista en psicología, registrado con el número de cuenta 9279, en la parte in fine del apartado de observaciones, señalo que psicológicamente se mantiene la sugerencia de la modificación del régimen de convivencias de las menores con su padre y que las mismas se mantengan presencialmente; lo cual la necesidad de la apertura que se insista en que las convivencias entre los menores de edad involucrados en el presente asunto con su progenitor no custodio, se ordenen que sean abiertas, lo cual será provechoso para dichos infantes y que éstos no pierdan dada su tierna edad el vínculo con su padre.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio relativo a que, "no se observó la prueba documental ofrecida en el escrito de fecha 31 de mayo del presente año, consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación, la cual debido al sigilo propiamente de la investigación que se realiza en materia penal, la psicóloga concluye que: "De acuerdo con los datos obtenidos durante la entrevista, la apreciación clínica y los resultados de pruebas aplicadas, esta pericial establece que: "LA C. *****", al momento de la evaluación, SÍ DENOTA DAÑO MORAL Y/O PSICOLÓGICO DERIVADO AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, por el C. *****", debiendo tener conocimiento la Agente del Ministerio Público a que el delito que se imputa al C. *****", corresponde a un delito grave, situación que pasa por alto al momento de emitir su pronunciamiento en el oficio de cuenta 7666".

Es **infundado**, en razón de lo siguiente:

El dictamen pericial que obra dentro de la carpeta de investigación referida por la recurrente, si bien, se

dictaminó que la aquí actora ***** , al momento de la evaluación presentó daño moral y/o psicológico derivado del delito de violencia familiar; debe decirse también que, derivado del dictamen pericial en materia de psicología precitado, de fecha 18 de octubre de 2021, practicado a las partes por la psicóloga Martha Elva Chávez Velázquez, adscrita al Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia, se dictaminó medularmente que: *"...ninguno de los mencionados padece un trastorno de la personalidad como tal que les impida tener una sana convivencia con sus menores hijos"; "...ninguno de los dos presenta conductas destructivas ni autodestructivas"; "En ambos se advierten alteraciones emocionales como despersonalización, inseguridad, inmadurez y baja autoestima, todo ello derivado de su historia personal y de la relación sentimental que sostuvieron ambos; no obstante, ninguna de estas características los imposibilita para convivir o custodiar a sus menores hijos; "A pesar de los rasgos de personalidad descritos con anterioridad en ambos sujetos, ninguno de ellos representa un riesgo inminente en el sano desarrollo de sus hijos al tener interrelación con ellos";* es decir, que no existe riesgo o peligro para que los menores de edad tengan contacto directo con su progenitor y dicho dictamen fue elaborado por la experta como un auxiliar de esta juzgadora para poder determinar en el presente juicio sobre los derechos de los pequeños en relación a su custodia y las convivencias con sus progenitores, derechos que constituyen los principales tópicos que se ventilan en el presente juicio en pos del interés superior de los niños.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obsta abonar a lo anterior que la suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó necesario precisar que el interés superior del menor, es un principio de rango constitucional inspirado en los compromisos internacionales adoptados por Nuestro País, en aras de buscar la mayor protección y efectiva realización de los derechos de los menores, lo que les permitirá el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

En orden con lo anterior, el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "**interés superior de la niñez**", el cual **implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.**

El principio de interés superior del niño ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, debe tomar en cuenta los deberes de protección de los niños y los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

En consecuencia, en las decisiones en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los **niños, niñas y adolescentes** el interés superior de la infancia impone resolver la controversia atendiendo lo que es mejor para los infantes.

En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado, educación y convivencias de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés superior de la niñez, no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que

determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos.

Con motivo de lo anterior, resulta viable tomar en consideración lo resuelto en las siguientes Jurisprudencias:

Época: Décima Época
Registro: 159897
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)
Página: 334

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

“Época: Décima Época
Registro: 2006011
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)
Página: 406

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión"

De esta guisa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la importancia de dicho principio como un criterio rector en la elaboración, aplicación e interpretación de normas, implementación de medidas, políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencias, a fin de garantizar y proteger el desarrollo de los menores, así como el pleno ejercicio de sus derechos.

Además, resaltó que el principio en cita, ordena tanto a las autoridades legislativas, administrativas y judiciales a que realicen la protección de los derechos de los niños a través de medidas reforzadas, es decir, se presentan mayores exigencias para el Estado con el objeto de salvaguardar dichos derechos.

Que dentro de la protección reforzada que ameritan los menores, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, señaló que la ley referida obliga a las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a aquellos que por su oficio tengan bajo su cuidado a

menores, a que aseguren un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia o malos tratos, a protegerlos de conductas violentas y abstenerse de cualquier atentado contra su integridad personal o en menoscabo de su desarrollo integral, ajustándose a las reglas de rango constitucional.

Sin que lo anterior quiera decir que, cualquier forma de maltrato o violencia, indefectiblemente y de manera automática, dé lugar a coartar el derecho de los menores a tener contacto directo con sus progenitores, ya que corresponde a los juzgadores examinar y evaluar las circunstancias particulares de cada caso, a fin de establecer el impacto producido por los malos tratos y si éstos justifican que no tengan contacto con alguno de sus progenitores y si dicha medida resulta más idónea a la luz del interés superior del niño; empero, en el caso en particular, como se sostuvo anteriormente, el dictamen pericial en materia de psicología de fecha 18 de octubre de 2021, realizado por la psicóloga Martha Elva Chávez Velázquez, adscrita al Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia, practicado a las partes en torno a la guarda, custodia y convivencia de sus menores hijos, determinó en lo que aquí interesa que las convivencias supervisadas no son lo más favorable a los menores de edad, opinión que, de igual manera fue vertida por el psicólogo Cristóbal Mariaca Torres, en el reporte de convivencias de fecha 29 de octubre de 2021, referido en párrafos que preceden, y es por ello que, se consideró que lo más benéfico para los niños, atendiendo a su interés superior, es que el régimen de convivencia de los pequeños con su progenitor sea ejercido de forma abierta.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En lo tocante al motivo de inconsistencia relativo a que, “en el acuerdo que se recurre, no se estableció el domicilio en el que se llevaran a cabo las convivencias”, es **infundado**, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 489 en relación con el arábigo 551 Ter del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se obtiene que, para determinar el régimen de visitas a los descendientes, se establecerán los días y horarios en que deba ejercerse este derecho, lo cual, ha quedado debidamente establecido en el acuerdo que se recurre, al haberse señalado los días y horarios en que se deberá efectuar el régimen de las convivencias, cumpliéndose así con lo que ordenan los preceptos legales aludidos.

Como se advierte, nuestra Legislación prevé de manera específica que para la fijación del régimen de convivencias únicamente se establecerán los días y horarios en que se ejercerán las mismas, es decir que, el espíritu del Legislador en dicha porción normativa va encaminado a permitir que los menores de edad puedan ejercer sus derechos como lo son, el que puedan convivir tanto con su progenitor no custodio como con los demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen, así como el que puedan desarrollar actividades de esparcimiento y recreación que fomenten su sano desarrollo.

Empero, en atención al interés superior de los menores de edad, con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 4, 167 y 168 de la Ley Adjetiva Familiar

vigente, y dado la peculiaridad del caso concreto que nos ocupa, se **requiere** a *********, para el efecto de que, en el plazo de **cinco días** contados a partir de su legal notificación, señale el domicilio en el que se ejercerán las convivencias abiertas con sus menores hijos de iniciales *********, ********* y *********, y además se le hace saber que no deberá sacar a sus menores hijos del Estado de Morelos, por ende, aquel domicilio requerido, deberá estar dentro de esta Entidad federativa.

Con el **apercibimiento** que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 124 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en treinta unidades de medida y actualización (UMA), además de las consecuencias legales que pudiera incurrir ante su incumplimiento.

De esa guisa, no debe perderse de vista que, como lo señala la Convención de los Derechos del Niño, todos los niñas, niños, y adolescentes *"que estén separados de uno o de ambos padres tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño"*.

Asimismo, nuestros Tribunales han resuelto que este derecho fundamental de las niñas, niños, y adolescentes es de interés público, lo que significa que tanto la sociedad como el Estado están interesados en su cumplimiento por ser una cuestión fundamental para su sano desarrollo, ya que *"conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen"*.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 161869; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.5o.C. J/28 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 965; del rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU IMPORTANCIA EN MOMENTOS DE CRISIS FAMILIAR.

Este derecho y específicamente la implementación del régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en esos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones. En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen partido y, frecuentemente, en lugar de buscar acuerdos convenientes a los intereses de los menores, cierran toda posibilidad al otro de ver o tener contacto con ellos, lo que provoca que los niños se vuelvan verdaderas víctimas de las desavenencias del matrimonio, y no en pocas ocasiones son utilizados como instrumentos para que los cónyuges o custodios se ofendan o dañen entre sí, siendo los hijos los más perjudicados. Por ello, en este tipo de crisis, la autoridad jurisdiccional competente debe implementar el régimen de visitas y convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente, atendiendo a su interés superior, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, para incentivar, preservar y reencausar la convivencia en el grupo familiar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.

Asimismo, hace eco a lo anterior la Jurisprudencia que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con el número de Registro digital: 160074; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 699; Tipo: Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.

El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".

Finalmente, por cuanto al motivo de dolencia referente a los deberes de la Agente del Ministerio Público Adscrita en su función de representatividad social; se declara **improcedente**, por no constituir el recurso de revocación el medio idóneo para combatir las actuaciones del Agente del Ministerio Público Adscrito.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara **improcedente** el **recurso de revocación**, interpuesto por *********, contra el auto de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, en función de los razonamientos jurídicos expuestos con antelación; declarándose **firme** para todos los efectos legales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; 5, 54, 56, 57, 73 fracción VIII, 556 Fracción I, 566, 567, 702 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables; es de resolverse y se;

R E S U E L V E



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el **recurso de revocación**, interpuesto por *********, contra el auto de fecha **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, en función de los razonamientos jurídicos expuestos con antelación; declarándose **firme** para todos los efectos legales.

SEGUNDO.- Se **requiere** a *********, para el efecto de que, en el plazo de **cinco días** contados a partir de su legal notificación, señale el domicilio en el que se ejercerán las convivencias abiertas con sus menores hijos de iniciales *********, ********* y *********, además se le hace saber que no deberá sacar a sus menores hijos del Estado de Morelos, por ende, aquel domicilio requerido, deberá estar dentro de esta Entidad federativa.

Con el **apercibimiento** que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 124 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en veinte unidades de medida y actualización (UMA), además de las consecuencias legales que pudiera incurrir ante su incumplimiento.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

ASÍ lo resolvió y firma la Licenciada **ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Licenciada **PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien legalmente actúa y da fe.- EGA*nmdg

La presente foja forma parte de la sentencia interlocutoria dictada dentro del JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por *********, contra *********, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.- CONSTE.-